per ciento sobre el valor del papel que se vendiére en su respectiva administracion, y el medio por ciento sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

104. El interventor tendrá el uno y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en la Administración, y el medio por ciento sobre el importe del que se ecspenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

105. Los fieles tendran el tres y medio por ciento sobre el vaior del papel que se ecspendiere en la cabecera; y el medio por ciento sobre el que vendan sus

agregados.

106. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendran el tres y medio por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun helato tendrán el tres por ciento.

107. El administrador de la Capital gozarà ademas

el premio señalado al interventor.

108. Será a cargo de los administradores.

Primero. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

Segundo. Cuidar de que sús subalternos rindan sus cuentas y hagau sus enteros en el tiempo que se-

fialare esta ley.

Tercero. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y liquido que rindiere el ramo.

Cuarto. Llevar la correspondiencia que ocurra.

109. Serà á cargo de los interventores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data del parel, y otro de cargo y data general de caudales.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de pa-

pel y caudales en la Administracion.

Tercero. Formar los estados mensales y genesales de que habla la parte tercera del art. anterior.

110. Él administrador de la Capital harà en la Administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1. y 3. del art. 109.

111. Cuando la Administracion del papel sellade

211

corra á cargo de los administradores de alcabalas, se observará respecto de los empleados en este ramo lo prevenido en los artículos 102, 103, 104, 105, 108 y 109.

112. El gobierno pedirà al general de la Federacion el papel sellado que se necesite para su ecspendio en el Estado; y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

113. La habilitacion se hará sellando el papel, de la manera que lo esté el de la Federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la Republica el de la capital del Estado con esta inscripción en su circunferencia "Habilitado por el Estado de Querélaro,

Gallos.

And the paste of box or

was agent angung with the

114. En cada distrito se rematará en publica subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor y el remate no se harà por mas de seis años.

115. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente à cada tercio de año vencido sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer ó de verificar mensalmente los enteros en la tesorería.

116. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará á partido en los terminos que al director general pareciere conveniente.

117 Cuando el asiento de gallos estubiere en administracion á partido por cuenta del Estado se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda; y los
ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes
restantes se enteren en la Administración ò Receptoriade alcabala.

118. Los administradores ó asentistas de gallos no ecsigiran por pago de entrada à la plaza á los que llevaren mercancias mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DEL USO DEL

LIC IGNACIO HERRERA TEJEDA

119. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro Estado se reputarà como fruto de

alguna de las minas de éste.

120. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata ecstrahida de las minas descubiertas ò que se descubrieren en territorio del Estado han pagado los derechos señalados en ésta ley ó los que en lo succesivo se establecieren habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: ,,Pagó los derechos;" y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: ,,Estado de Querètaro: "gravandose en hueco una y otra.

121. Para las piezas de uso habrá marcas mas pe-

queñas que solo contendrán esta letra: "Q."

122. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que esten quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la Federación.

123. No se comprehenden en la primera disposicion del articulo anterior las piezas que por su pequeñez no

puedan marcarse.

124 Habra una marca de cada clase de las ecspresadas en los artículos 120 y 121 en la cabecera del Distrito de Cadereyta: otra en la municipalidad del Doctor, otra en la de San Josè de los Amoles; y otra en la de èsta Capital. De las marcas de que habla el artículo 121. habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

125. Las marcas se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz 1°. y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco, y ecstinguido el estanco de este ramo tendra la llave el administrador ó receptor de alcabalas.

126. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata se cobrarán en pasta de los mis-

INTERNATION DERRESENATION OF

(23)

mos metales que se presenten à marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos, ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de sola una de ellas se separe lo respectivo a los derechos que correspondan á todas, asi se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escojer el tejo ò riel de que haya de separarse, que sera de el que mejor les parezca.

127. El oro y plata labrada podrán pagarse en numerario previo el valúo de los metales segun su ley.

128 El cobro del tres por ciento, correrá á cargo del administrador fiel de la renta del tabaco, y estinguido el estanco correrá el cobro á cargo del adminis-

trador ó receptor de alcabalas.

129. Los prefectos o juezes de paz primeros, y los administradores ò fieles de la renta del tabaco, y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, llevarán un libro cada uno por separado, donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia; y cada mes daràn la correspondiente noticia los prefectos y juezes de paz al Gobernador, y los administradores y fieles al director.

130. Los funcionarios de que habla el articulo anterior gozarán cada uno el cuatro por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que maraquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

131. Los administradores y fieles del tabaco y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, remitiràn cada tres meses á la tesoreria general del Estado, las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciendolas antes respectivamente à tejos, ò barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el articulo 120. A la fundicion del oro y plata de que habla este articulo asistirà el prefecto ò juez de paz 1°. el procurador sindico, ò el primero de estos donde haya dos.

132. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al articlo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al articulo 130. serán cargo contra la tesoreria general y se datarán por un haranse buenos á la Ad-

ministracion fielato, ó receptoria respectiva.
133. El oro y plata se presentarán para marcarse en el Distrito donde se hallen.

Oficios vendibles y renunciables.

134. Por las escribanías del número, creadas en virtud de la ley de 22. de Abril de 1826, que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renuncias succesivas la tercera parte.

135. Por las escribanias del número ecsistentes en 22. de Abril de 1826, se pagará en su venta o renun-

cia la tercera parte del valor de ellas.

136. En las ventas de las escribanias pagara los derechos el vendedor; y en las renuncias el renunciatario.

137. Cuando se vendieren las escribanias por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiendolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere, se formará con asistencia del prefecto ò de quien haga sus veces, un inventario de los libros, ecspedientes, y papeles pertenecientes á la escribania, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

138. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni

mejora ni otro recurso.

139. El producto líquido de las escribanias cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ò tercera parte que á èste corresponda en las renuncias ó ventas particulares, se enterarán en la tesoreria general y no se ecspedirá el titulo correspondiente al comprador ò renunciatario sin que se acredite haberse hecho el entero.

140. De los titulos de escribanos se tomará razon

en la Contaduria general del Estado.

141. Las escribanias del número no podrán servirte por substituto, sino por enfermedad, ó ausencia del (25)

propietario; pero cuando ésta pasare de un año se pagarán los derechos correspondientes como si se hubiera vendido la escribania.

Bienes mostrencos 6 desamparados.

142. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados, ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprehenden en esta última disposicion las minas desamparadas que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

143. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si asi la quisiere y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales, y de la alcabala cuando se causare; si la cosa no admitiere comoda divición se pondrá en almoneda pública.

144. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado y su importe lo entregará el compra-

dor en la Tesoreria general.

145. Los juezes que autorizaren el remate daran inmediatamente aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales que satisfarán de ella.

146. Si la venta de bienes mostrencos ò desamperados causare alcabala se rebajará del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el

Estado, y denunciante.

147. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados podrá el director general conceder plazos moderados para la ecsivición de la perte correspondiente al Estado previa la seguridad competente.

Bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

148. Todos los Queretanos pueden denunciar los

149. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el articulo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta dias contados desde el fallecimiento de aquel, en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

150. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado, tendrà el depositario administrador de ellos el tres por ciento

de sus productos.

151. Del inventario que se formare de los bienes de intestado se remitirá inmediatamente al director general testimonio á la letra autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

152. Respecto de los bienes de intestados sin heredero è herederos llamados por ley se observará la prevenido en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147.

6 11. Costas judiciales y penas llamadas de camara.

153. Para la recaudacion de las costas judiciales penas pecuniarias que se impusieren en favor de la hacienda del Estado nombrará el director general un

receptor en cada distrito.

154. Será obligacion de los receptores ocurrir cada tres dias á las secretarias de los Tribunales, Juzgados de letras y de paz, y escribanias de número, á informarse de las pecuniarias que en favor del Estado se hubieren impuesto en dicho tiempo, y de las condenaciones en costas, y ecsijir unas y otras, arreglandose para las últimas al artículo 5.º del Decreto de 2 de septiembre del año de 1827.

155. Los receptores rendirán cada mes cuenta con

pago de lo que hubieren cobrado abonandose el diez por ciento sobre su importe.

156. El diez por ciento señalado à los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria, ó condenacion en costas.

157. El importe de la pena pecuniaria ó condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se

devositará en la Tesoreria general.

158. Los secretarios de los Tribunales y los escribanos de número remitirán cada mes al director general justificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que hubiere impuestas por sentencias pronunciadas ante ellos, ecspresando las que fueren ejecutorias y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

159 Se deroga el articulo 6 del Decreto de 27 de

Septiembre de 1827. at his lift director general nombrara obesideconductors

and William of the \$120 interest suffer the terr Herencias transversales donaciones y legados.

155, 156s recandidates tendran el diogenoguoitates 160. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo darán aviso al juez de letras ó 1.º de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ò legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieren intestados sin herederos forzosos, pero si transversales, daràn el aviso dentro de sesenta dias, ecsplicando cuales son los bienes del intestado y sus responsabilidades.

161. Los albaceas testamentarios 6 dativos, y los fideycomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en ésta ley antes de entregar á los herederos à legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los seis dias de recibida ó aceptada la donacion.

162. La ocultacion de herencias transversales, donaciones, è legados, y el fraude sobre el monto de 163. Todos los Queretanos pueden acusár de la ocultacion ò fraude de que habla el articulo auterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuadruplo de los derechos que se ecsijan.

164. Los jueces de letras y los de paz participaran al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones à legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion à fraude en ellos se promovieren.

Derechos de patente.

165. El director general nombrará los recaudadores que estime necesarios en cada municipalidad para el cobro de los derechos de patente.

106. Los recaudadores tendrán el diez por ciento sobre el importe de lo que cobrarenciada actual de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra del la contra

167. Serà obligacion de los recaudadores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data general de caudales; y firmar cada partida de cargo con el causante respectivo ú otro individuo á su nombre.

Segundo. Llevar un libro de asiento de los causantes, y de la cuota respectiva de cada uno, anotando las altas ò bajas que en caudales o contribuyentes ocurran.

por menor de lo que hubieren recaudado.

Cuarto. Ocurrir á la autoridad judicial, para que compelan al pago de los derechos á los causantes que se resistieren á èl

168. La asignacion de cuotas se hará con intervencion de la autoridad politica local; y si se susitare duda sobre el monto del capital que ostentablemente haya en la tienda o vinateria se nombrara un perita por parte del causante, otro por el recaudador, y un tercero por ambos para caso de discordia.

Parte civil de las rentas eclesiasticas.

169. La direccion y administracion de las rentae eclesiasticas estará a cargo de una junta semejante á la que se dispone en los articulos 168 hasta 186 inclusive de la cedula de 4 de Disiembre de 1786.

das en los articulos citados en el anterior, en cuanto no se opongan á la constitucien y leyes del Estado.

171. Compondran la junta el Vice-Gobernador del Estado como presidente, el Fiscal del supremo Tribunal de justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por ahora por la santa Iglesia metropolitana de Mejico, el tesorero y contador genetral del Estado.

172 La junta eu sus resoluciones y manejo interior ce sugetará al reglamento aprobado ò que aprobare

el Congreso.

173. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los juezes de letras; en segunda el Tribunal de ésta nominacion; y en tercera el supremo de justicia reunido.

174. La ecsaccion de las medias anatas y mesadas eclesiasticas se arreglará á lo dispuesto en reales cedulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en que no se oponga á lo que en esta ley se previene.

175. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conduccion.

176. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiasticas.

177. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias anatas ó mesadas de las piesas eclesiasticas de la santa Iglesia metropolitana de Mexico comisionará el Gobernador individuo de su con-